

Apartadó, 05/03/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
LUIS FERNANDO ARROYAVE BOTERO

ASUNTO: EXPEDIENTE: 1241 DEL 2014
QUERELLADO: LUIS FERNANDO ARROYAVE BOTERO
QUERELLANTE: SINDICATO UNION PORTUARIA

NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los cinco (05) días del mes de marzo el año dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y cinco (08:05) a.m., Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor LUIS FERNANDO ARROYAVE BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70512912 en calidad de asociado de ASOBANANA, el contenido de la Resolución No. 0383 del 12/02/2018 por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación. Proferido por el DIRECTOR DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL. Se procede a realizar publicación a través de página web del Ministerio del Trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución No.0383 del 12/02/2018, no procede recurso alguno.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del cinco (05) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día trece (13) del mes de marzo el año dos mil dieciocho (2018), siguientes el retiro el aviso en el lugar de destino.


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0383** DE 2018

(12 FEB 2018)

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 27 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011; artículo 78 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Esta actuación se inició en la sede Territorial de Apartadó Antioquia con Indagación preliminar en contra de la empresa ASOBANANA y otras.

A través de Auto No. 0034 del 12 de abril de 2016, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección en aplicación de la figura de poder preferente, ordenó la reasignación de esta actuación a la Unidad de Investigaciones Especiales.

Agotadas las actividades que conjugan la actuación preliminar, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales, consideró que existían méritos suficientes para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa ASOBANANA y otras.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No 4270 del 19 de octubre de 2016 la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad FRUTIBAN SAS en su calidad de asociado de ASOBANANA, titular del NIT 811.033.589-1 con domicilio principal en la Calle 25 Sur No 42-76 Apto 201 en la ciudad de Medellín Antioquia., representada legalmente por el señor GUILLERMO DE JESUS CHICA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.316.635 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$137.890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea; previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad COMERCIALIZADORA NACIONAL DE BANANO Y PRODUCTOS DEL TRÓPICO- C.M. COOMERCIALIZAR, en su calidad de asociado a ASOBANANA, titular del NIT 811046114-1 con domicilio principal en la Calle 94 A103 - 22 PI 2 en la ciudad de Apartadó- Antioquia., Representada legalmente por el señor LEONARDO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.422.522 o quien haga sus veces; por infracción al 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$137.890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web

12 FEB 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 0383 DE 2018 HOJA No. 2

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad BANANOS HYC SAS, en su calidad de asociado a ASOBANANA, titular del NIT 900.134.725-1 con domicilio principal en la Carrera 118 100-101 CA 9 C en la ciudad de Apartadó- Antioquia, Representada Legalmente por el señor CARLOS ARTURO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.043.864 o quien haga sus veces., por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$137.890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE URABA SAS, "COMAGRU SAS", en su calidad de asociado a ASOBANANA, identificada con el NIT 811038.260-5, con domicilio principal en la Carrera 103 99 -30 en la ciudad de Apartadó- Antioquia, Representada Legalmente por el señor EPITACIO ANTONIO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.427.607 o quien haga sus veces., por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$137.890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la sociedad SEINUR SAS, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio principal en la Calle 94 A 103 - 22 Barrio los Industriales en la ciudad de Apartadó- Antioquia, representada Legalmente por el señor JORGE ARMANDO BARRETO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.942.166, o quien haga sus veces., por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$137.890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al señor DANIEL EUSEBIO HERNÁNDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 6.887.228, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34 472 700 oo) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR al señor ELIECER FUENTES GULFO identificado con cédula de ciudadanía 71.943.319, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34 472 700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR al señor GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 71751173, con su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No.

103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR al señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.366.372, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 91 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO: SANCIONAR al señor JORGE ALEXANDER URIBE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 71.735.024, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 91 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR al señor LUIS DIONISIO SALGUEDO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.614.006, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONAR al señor CARLOS ALBERTO RESTREPO BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía 15.368.262, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: SANCIONAR al Señor ARQUÍMEDES QUINTERO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía 71.480.557, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción al Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: SANCIONAR al señor EDIDIER GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía 71.650.053, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó - Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: SANCIONAR al señor LUIS FERNANDO ARROYAVE BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 70.512.912, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartada Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: SANCIONAR al señor LUIS MATÍAS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.938.230, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó - Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: SANCIONAR a la señora SIXTA DE JESÚS VARGAS CARDONA identificada con cédula de ciudadanía 21.637.911, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó - Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: SANCIONAR al señor OTALVARO VARGAS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.930.436, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó - Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: SANCIONAR al señor LUIS ALFREDO PINTO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía 15.019.321, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó - Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web

12 FEB 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 0383 DE 2018 HOJA No. 5

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

www.senaedu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO VIGÉSIMO: SANCIONAR al señor DAIRO ALFONZO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.367.896, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO SANCIONAR al señor WILFREDY DE JESUS ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía 71.941.526, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO SANCIONAR a la señora MARIA DORIS BRAND ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía 31.136.541, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: SANCIONAR a la señora CANDELARIA ROSA SÁENZ MORÓN identificado con cédula de ciudadanía 50.871.822; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: SANCIONAR al señor JUAN VESPUCIO ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía 15.366.389 en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelado una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: SANCIONAR a la señora LOURDES LUCERO ORJUELA PARRA identificada con cédula de ciudadanía 64.583.980; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Codo 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley

1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: SANCIONAR al señor CARLOS ALBERTO OSPINA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 10.062624; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: SANCIONAR al señor RENE AUGUSTO PATIÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 71.935.399; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: SANCIONAR al señor TULIO ROLDAN ARROYAVE identificada con cédula de ciudadanía 3.404.093, en su calidad de asociada ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: SANCIONAR a la señora DENYS MARIA PARODYS RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía 43.010.463; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO TRIGÉSIMO: SANCIONAR al señor JORGE ELIECER MUÑOZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 75.157.906 en su calidad de asociado de ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó - Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: SANCIONAR a la señora CLARA INES DURANGO MORENO identificada con cédula de ciudadanía 39.407.748, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio

en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: SANCIONAR al señor NELSON OROZCO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 71.270.459, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: SANCIONAR al señor TULIO MORALES SANTAMARIA identificado con cédula de ciudadanía 70.257.193, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: SANCIONAR al señor ARIEL SEGUNDO ANDRADE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 12.621.680, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: SANCIONAR al señor AZAEL LOZANO identificado con cédula de ciudadanía 4.482.092, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: SANCIONAR al señor ALEX GUIAITOTO (sic) identificado con cédula de ciudadanía 4.851.357, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE 'SENA' y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: SANCIONAR al señor LEONARDO MOSQUERA identificado con

cédula de ciudadanía 8.422.522; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartado- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: SANCIONAR al señor MARCO AURELIO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 15.365.792. en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartado - Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: SANCIONAR al señor MIGUEL ANGEL GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 15.045.215; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartado- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: SANCIONAR al señor JOSE ALBERTO VALENCIA UPÉGUI identificado con cédula de ciudadanía 71.932.784; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartado- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

❖ Que el día 13 de febrero de 2017, con radicado número 11EE20133020000004482, el Doctor JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA presentó recurso de reposición y en subsidio a apelación en contra de la resolución No. 4270 del 19 de octubre de 2016 en calidad de abogado de los señores CARLOS ALBERTO RESTREPO BLÁNDON, TULIO MARIO ROLDAN ARROYAVE, ALEXIS URBANO GUAITOTO, MARCO AURELIO VALENCIA MARTINEZ, ELIECER FUENTES GULFO, SIXTA DE JESUS VARGAS CARDONA, JOSE ELIDIER MUÑOZ HERRERA, WILFREDDY ECHEVERRI ARENAS, DAJRO ALFONSO RODRIGEZ, JUAN VESPAIANO ARBOLEDA, EDIDIER GALLEGO, CANDELARIA ROSA SAEZ MORON, OCTALVARO VARGAS JIMENEZ, GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ DELGADO, LOURDES LUCERO ORJUELA PARRA, RENE AUGUSTO PATINO VARGAS, DENYS MARIA PARODY RESTREPO, ARQUIMIDES QUINTERO ARCILA, DANIEL EUSEBIO HERNANDEZ, NELSON OROZCO MONSALVE, ARIEL SEGUNDO ANDRADE RODRIGUEZ, TULIO MORALES SANTA MARIA, LUIS ALFREDO PINTO FLOREZ, LEONARDO MOSQUERA, LUIS MATIAS HERNANDEZ, LUIS DIONISIO SALGUEDO, JOSE ALEXANDER URIBE ALVAREZ, MARIA DORIS BRAND ZAMORA, CLARA INES DÚRANGO, LUIS FERNANDO ARROYAVE BOTERO, LUIS FERNANDO ARENAS LADINO, y las empresas ASOBANANA, BANANOS H&C SAS, COMAGRU SAS, COMERCIALIZADORA NACIONAL DE BANANOS Y PRODUCTOS DEL TROPICO COOMERCIALIZAR y SEINUR encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ❖ Que con resolución número 4397 del 07 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de la Unidad de Investigaciones Especiales, resolvió el recurso de reposición, corrigiendo parcialmente los artículos octavos, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, trigésimo segundo, trigésimo octavo, confirmando su decisión y concediendo el recurso de apelación para ser desatado por este Despacho.

III SON ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expresión concreta de los motivos de inconformidad: Argumentos contenido en folios (2053 a 2077)

- ❖ La resolución impugnada, incurre en dilates procesales y sustanciales, que son claramente violatorios del debido proceso y del derecho de defensa, que son principios constitucionales e instituciones de rango fundamental, con soporte legal en el C.G. del Proceso, el CPACA, el C.S. del T. y las leyes y decretos que regulan la materia como lo analizaremos en este recurso, amén como desconocer la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema sobre la materia.

PARTE SUSTANCIAL

1. Números 2, 3, 4, 5, se trata de una asociación comercializadora, sus asociados (algunos que son personas jurídicas y naturales) y otros que no son asociados, a quienes se le imputa una tercerización indebida porque algunos coteros o recogedores de banano que cargan los vehículos que llevan el banano de rechazo a su destino, pretenden que se le vincule laboralmente a la asociación mencionada. 2. La norma violada según el Ministerio es el art. 63 de la Ley 1429 de 2010 que determina: CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las ACTIVIDADES MISIONALES PERMANENTES. 3. Atina una citación normativa de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3o de la Ley 1233 de 2008, mencionando la competencia institucional sancionatoria.
2. En primer lugar debemos afirmar que está debidamente probado en el averiguatorio que, la Asociación sancionada tiene como objeto social: "LA REGULACIÓN DE LA OFERTA DE LOS EXCEDENTES DE BANANO.." (así lo plantea la resolución como fundamento para sancionar), pues de ello se deduce por el acio atacado que la empresa comercializa el banano de rechazo.
3. Argumenta que la resolución desconoce el concepto de REGULACIÓN DE LA OFERTA, que es un fenómeno económico que no necesariamente implica una operación física sino que es una situación de ejecución de actividades relacionales, por la vía del manejo de la oferta y las relaciones comerciales de cualquier modo de producción para mantener unos precios en el mercado, que en este caso se hace por la vía del conocimiento de compradores y vendedores y el estudio permanente de todas las variables económicas que inciden en un precio. No puede afirmarse que una acción económica de este tipo, que es misional y objeto de la asociación, sea una actividad que requiera del cargue del banano de rechazo, ASOBANANA, hace una labor de corretaje comercial, si es que así se puede llamar y conecta a los compradores, con productoras de fruta, que han dejado banano de rechazo y cuando se acuerda el precio, ASOBANANA contacta y colabora, pero quedando claro que quien recoge la fruta es el COMPRADOR (o COMPRADORES) -ninguno es miembro de ASOBANANA- el que manda recoger la fruta, la carga por su cuenta y la hace llegar a los sitios del país donde la va a vender.
4. Arguye quien recurre, que lo anterior tiene una sola conclusión y es que la labor de recogida y cargue de banano de rechazo no es misional, ni forma parte del objeto social de ASOBANANA (y por ende de sus asociados) pues la actividad misional es el servir de reguladora de la oferta, por ende del mercado, la recaudación de los recursos de los asociados y/o afiliados, pero no el cargue o descargue. Manifiesta que la resolución trata de generar una certeza al utilizar las funciones conexas y las confunde con las misionales; pero de ahí a plantear que el médico que va a su consultorio en taxi diariamente con el mismo motorista debe "formalizar esa relación por contrato directo" al taxista porque si no es por él no puede llegar a ejercer su función, haya una enorme

distancia real, jurídica y teórica. La jurisprudencia nacional ha clarificado el tema de las labores conexas así:

"Pues bien, la Corte no comparte los argumentos expuestos por el recurrente ya que, de esa sola circunstancia planteada, no puede concluirse forzosamente, como lo sugiere, que cualquier actividad de mantenimiento de líneas eléctricas, indirectamente tenga vinculación con el objeto social de Ecopetrol S.A.

A la verdad, esa correlación indirecta, que pretende el recurrente adecuar, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el demandante sea inherente al negocio de Ecopetrol S.A., o constituya una actividad normal o permanente suya que habitualmente desarrolle, para de allí concluir la existencia de los supuestos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y así inferir la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, vale decir, entre Ingeltec Ltda y Ecopetrol S.A."

Aquí bien vale la pena memorar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en torno a que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, para que opere la solidaridad, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Así lo explicó la Corte en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881.

"Es protuberante entonces el error del Tribunal cuando concluyó luego de un análisis teórico muy superficial del tema que "La responsabilidad solidaria de contratista y beneficiario se debe a que la obra contratada es inherente con la actividad ordinaria de PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A. la construcción de un tanque para almacenamiento de aceite se considera una actividad normal de la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A y no una labor extraña a las actividades normales de esta..."

Es que no puede soslayarse que para la ejecución de una obra normalmente se requiere del concurso y colaboración de una serie de personas que permiten cumplir con el objeto o finalidad de la misma, así como también se necesita la prestación de servicios públicos tales como agua, alcantarillado, aseo, luz eléctrica, teléfonos, etc. Pero ello no significa que las faenas tendientes al mantenimiento de estos servicios públicos se entienda, por esa sola circunstancia, inherente o propia a la actividad o labor que desarrolla quien se le está prestando la asistencia.

En sentencia del 17 de junio de 2008, radicación 30.997, la Sala sostuvo que *"tampoco cabe argumentar que la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque es necesaria para cumplir las actividades desarrolladas por esa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta; relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social"*

5. Lo anterior impone pensar que el elemento de tipicidad en la conducta imputada falta, por lo que entonces habría de revocarse la sanción impuesta en la medida que mi cliente no tiene como misional el cargue y transporte de banano de rechazo. Una sanción requiere para ser impuesta como presupuesto de validez la existencia de una conducta típica que en este caso sería el tercerizar una conducta misional.
6. A más de la falta de tipicidad frente a la norma matriz (ley 1429), se desconoce la existencia de las normas que desarrollaron la misma ley y en especial el decreto 583 de 2016 de Mintrabajo, que es el que desarrolla la ley en lo que tiene que ver con la tercerización.

7. Veamos la jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre el tema que amen de resolver la situación, nos informa sobre la realidad de la contratación de coteros en la zona de Urabá:

"Dijo el Tribunal:

"Está demostrado en el proceso que el demandante era un <cotero> que prestaba sus servicios personales a quienes requerían de sus servicios, como la finca denominada <El Corralito> que comprendía otras 4 fincas y el señor Córdoba, les prestaba el servicio y les daba crédito, laboraba cada 14 días y luego al recibir el pago, él les pagaba a los otros <coteros>,"

"Así mismo, que entre los <coteros> que cargaban camiones en UN IBAN, existía una especie de comunidad, que en un principio trabajó de manera desordenada y luego, hace unos 5 años, por iniciativa de la accionada, se configuró una coordinación liderada por el también <cotero> Edwin Blandón Sánchez, quien servía de vocero entre ellos y UNIBAN para ciertos efectos, tales como determinar el valor del salario, sencillamente acordaba con aquel las tarifas; los reemplazó en caso de ausencia de alguno de ellos y la seguridad social, de la que enteramente se encarga el señor Blandón desde hace aproximadamente el mismo tiempo, con el fin de que la empresa no asumiera ningún riesgo con ocasión de los trabajadores independientes que prestan sus servicios como estibadores en su zona a proveedores y compradores, sistema que también adoptó para organizar la entrada de los <coteros> a sus instalaciones, ya que el pase para ello era mostrárele a los vigilantes o porteros la última autoliquidación del ISS, lo que años atrás según parece porque no se demostró plenamente, hacían con un carné, pero que quede claro, porque fue motivo de mucha discusión este documento, que no era una prueba de la existencia de un contrato de trabajo, ni siquiera un indicio, sino un requisito para acceder al sector de cargue."

"Entonces, se concluye que no existió vínculo laboral entre las partes, porque para resumir, el servicio personal se lo prestaba el actor a personas naturales o jurídicas diferentes a la demandada; la subordinación no dependía de la empresa sino de los que necesitaban cargar sus camiones; no existía un horario para con la empresa, eso era establecido por los mismos <coteros>, pues ésta se limitaba a manifestarles cuándo había que prestar el servicio a los terceros que lo requerían; por parte de la demandada no se sancionaba a ningún <cotero>, no tenían jefe inmediato, ni mediato, las sanciones y reemplazos se los imponían ellos mismos; y el memorando sobre la necesidad de usar ropa adecuada para la labor a ejecutar, no fue dirigido por la empresa sino el coordinador Edwin Blandón, lo mismo que el memorial para la coordinación de turnos (fs. 11 y 12)."

8. Pero, además, el Ministerio pretende fundar la sanción en el hecho de que los socios de ASOBANANA, en su mayoría no tienen coteros contratados, y ello tiene una razón muy simple y es que el cargue y el transporte no son misionales, no es permanente y no es necesario para efectuar las laborales misionales de ASOBANANA y sus asociados.
9. Es más, en el caso estudiado y como excepción, algunas empresas tienen contratos con terceros para recolección y cargue y el caso concreto, la empresa COMAGRU tiene un contrato sindical, el cual es un contrato legal y amparado por nuestra legislación y que no implica tercerización, sin que el Ministerio haya citado al sindicato y por el contrario, no ha demostrado los elementos del decreto 583 para sancionar a dicha empresa, pues no hay prueba alguna ni de lo misional, ni de la violación de los derechos sociales de los sindicalizados contratantes.
10. En el caso de BANANOS H&C que tiene un contrato con SEINUR S.A., no aparece prueba alguna de la violación de los derechos de los trabajadores de dicha empresa y por el contrario, la "prueba reina" para condenar a BANANOS H&C, es que hay una planilla de pago de seguridad social, lo que al contrario de lo que determina el despacho es la prueba del cumplimiento de obligaciones laborales.
11. Pero en su ímpetu sancionador la resolución, sin prueba alguna, desconoce por ejemplo que FRUTIBAN, tiene como objeto social la compra de maderas para fabricación de estibas, lo que nada tiene que ver con la actividad que el ministerio presume como misional. Es una posición antijurídica que desconoce la realidad fáctica y procesal.
12. El despacho, desconoce las versiones de los investigados, que se complementan con la de algunos de los quejosos en el sentido de transmitir una realidad y es que la fruta se pone en los

12 FEB 2018

0383

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018 HOJA No. 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

patios y los compradores mandan el conductor y el cargue por ella encargándose de los coteros, tal y como sucedió en Urabá y en otras industrias del país.

13. Pero es que no es claro para nadie que la resolución sancione por tercerización a personas y empresas que no tienen trabajadores y que no se haya demostrado que por medio de terceros contraten a los cargueros, pues no hay prueba de las denominadas empresas tercerizadoras, ni hay contratos y no puede deducirse, como lo hace el Ministerio la existencia de terceros o tercerizadores sin prueba alguna.
14. Todo lo anterior impone la revocatoria de la multa, la cual es agravada por un "daño o peligro generado a los intereses tutelados" lo cual no tiene prueba alguna y se requiere pues imponer un agravante sin que los hechos fundamento de los mismos estén probados es totalmente violatorio de los derechos fundamentales.
15. A más de lo anterior la resolución tiene problemas insalvables frente a la sanción pues la generalización de la misma llevó a ese Ministerio a homogeneizar, desconociendo hechos probados tales como que Asobanana tiene hoy un contrato sindical con Unaltrapec, avalado por ese Ministerio, que Comercializar y Gustavo Adolfo Gutiérrez Delgado (Empleado Asobanana) nunca han contratado recolectores porque nunca han poseído contratos de compra de excedentes ni han realizado tareas de cargue de aseo de patios de rechazo. A Carlos Arturo Correa lo sancionan erradamente con Bananos H y C (Nit 811046114-1 (Inexistente), Asociación Integra de Cargue (No era el R.L.) y Bananos H y C 900134725-1 donde es representante legal pero no ha contratado los servicios de Cargue de aseo de patio de rechazo con contratistas o empresa de cargues.
16. A Comagru, Daniel Hernández, Orlando Diossa Jorge Alexander Uribe, Luis Dionisio Salgado, Carlos Alberto Restrepo, Arquimedes Quintero (Sancionado 2 veces), Eddier Gallego, Luis Matías Hernández, Sixta Vargas, Otalvaro Vargas, Luis Fernando Pinto, Marco Aurelio Valencia, Miguel Guzmán, Dairo Rodríguez, Wilfredy Echeverry, María Doris Brand, Candelaria Sáenz, Juan Arboleda, Lourdes Orjuela, René Patiño, Denys Parody, José Muñoz, Nelson Orozco, Tulio Morales, Ariel Andrade, Frutiban, S.A.S. y Alexis Guaitotó; son miembros activos de la asociación, pero han contratado los servicios de Cargue de aseo de patio de rechazo con contratistas o empresa de cargues, sin que aparezca prueba alguna de la violación de derechos sociales en particular, pues a las entidades o personas que ofrecen el servicio de cargue no se les ha vinculado al proceso.
17. Los señores José Alberto Valencia, Bananos Banda, Fernando Arroyave, Fernando Arenas (sancionado 2 veces), Miguel Guzmán, Seinur, Carlos Ospina, Clara Durango, Servicios integrales del agro 13, Azael Lozano; no hacen parte hoy de la asociación sancionada injustamente. Todo lo anterior es una violación.

A modo conclusional basta afirmar que la resolución desconoce que la labor de cargue y transporte no es misional, que no hay prueba de violaciones laborales y que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha determinado la naturaleza jurídica de la labor de los coteros en Urabá lo que amerita la revocatoria.

Dice el recurrente, que la resolución impugnada, incurrió en situaciones procesales que son claramente violatorias del debido proceso y del derecho de defensa (art. 29 C.Pol.), que son principios constitucionales e instituciones de rango fundamental, con soporte legal el Código C.P.A.C.A. (art. 47 y ss) y el Código General del Proceso. El decreto y práctica de pruebas fueron notificadas al apoderado de los multados, según la información que recogí del mismo, con posterioridad a su práctica, lo que implica que no tuvo oportunidad alguna de ejercer la contradicción de las pruebas con las cuales se le sancionó, que se convirtieron en pruebas sumarias y no plenas, dado que no se controvertieron y que no fueron emanadas de la parte sancionada.

PETICIONA:

A modo de conclusión la resolución desconoce que la labor de cargue y transporte no es misional, que no hay prueba de violaciones laborales y que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha determinado la naturaleza jurídica de la labor de los coteros en Urabá lo que amerita la revocatoria.

12 FEB 2018

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del C. S. T. Consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. El artículo 485 de la misma obra establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo, en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Dice quien recurre, que la resolución desconoce el concepto de REGULACIÓN DE LA OFERTA, que es un fenómeno económico que no necesariamente implica una operación física, sino que es una situación de ejecución de actividades relacionales, por la vía del manejo de la oferta y las relaciones comerciales. No puede afirmarse que una acción económica de este tipo, que es misional y objeto de la asociación, sea una actividad que requiera del cargue del banano de rechazo, pues esta labor no corresponde al ejercicio de una actividad de recoger el banano, sino que se trata de una función netamente de política comercial.

Para el Despacho es claro que "Ninguna figura contractual puede ser utilizada para vulnerar los derechos laborales, esto es, los derechos derivados de la relación de trabajo, contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo", la situación objeto de análisis configura una forma de trabajo sin que medie contratación alguna, al margen de que los trabajadores tal como quedo en folios, realizan su labor (cargue y descargue) a distintas personas contratistas de los asociados objeto de sanción, siendo evidente que es sui generis tal actividad dentro de la cadena de producción de la comercialización del producto por las características mismas del ejercicio.

De la versión del apoderado, que ASOBANANA hace una labor de corretaje comercial y conecta a los compradores, con productores de fruta, que han dejado banano de rechazo y cuando se acuerda el precio, ASOBANANA contacta y colabora, pero quedando claro que quien recoge la fruta es el COMPRADOR (o COMPRADORES) -ninguno es miembro de ASOBANANA- el que manda recoger la fruta, la carga por su cuenta y la hace llegar a los sitios del país donde la va a vender. En su alegato manifiesta el apoderado que el ministerio en el fallo desconoce, e igualmente que vincula a quienes producen el banano de rechazo, pero no a los compradores de quienes se ha afirmado contratan el cargue y transporte del banano de rechazo, y es que la labor de recogida y cargue de banano de rechazo no es misional, ni forma parte del objeto social de ASOBANANA (y por ende de sus asociados) pues la actividad misional es el servir de reguladora de la oferta, por ende del mercado, pero no el cargue o descargue.

Encuentra esta instancia que el fallador primario asimilo como "... una evidente vulneración a los derechos constitucionales, laborales y prestacionales de los trabajadores, pues se encuentran en un desacierto respecto a su vinculación laboral, pago de salarios y de Seguridad Social Integral..." y que la tercerización de la actividad del cargue y aseo de la fruta ha llevado a confusiones que solamente perjudican a los derechos laborales de los trabajadores, y advierte que es una actividad que está directamente vinculada con el objeto de los despachadores son estos o ASOBANANA (la encargada de administrar los recursos que ingresan de la actividad del comercio) quienes deben contratar de manera directa a las personas encargadas del cargue y aseo".

Para el Despacho debe distinguirse entre INTERMEDIACIÓN LABORAL (Relación triangular entre la empresa usuaria, la empresa de servicios y el trabajador) y TERCERIZACIÓN (outsourcing) (Relación entre la empresa contratante y la contratista). No significa lo anterior que cualquiera que sea la forma de participación se exima de ser transgresora de la normativa, pero debe especificarse frente a artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, que es el asunto que nos ocupa, pues para el Despacho siendo una situación que exige la protección de los trabajadores no es claro que efectivamente conforme al objeto social descrito (actividad misional permanente) los comerciantes deben admitir como parte de su objeto social el (cargue y descargue), esto por la liberalidad de la ley en el sentido de permitir esa extensión de actividades dentro de un objeto social, *per se* que por el linderó constitucional de la libertad de empresa.

La expresión misional permanente, involucra la continuidad en el tiempo del ejercicio laboral por parte de los trabajadores, la descripción de los hechos querellados y el desarrollo procesal ventilado en folios muestra que la actividad particular que hacen los trabajadores (rechaceros), es ocasional en el tiempo y heterogénea en la relación, la contratación para la comercialización del llamado rechazo del banano que es lo que no se exporta, esta acordada para recogerse desde el piso o superficie del suelo después de que la

12 FEB 2018

0383

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018 HOJA No. 14
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

empresa productora y propietaria de la finca ha obtenido el producto excelso o considerado para su venta internacional, obtenido de la cosecha para ser sacado y asear el lugar de la respectiva finca ó donde el productor lo deje, en alternativas circunstanciales de tiempo que no son permanentes, ahora cada finca tiene su proceso de siembra y cosecha, luego no existe una cotidianidad con una sola finca y con un solo comerciante y transportador lo que impide la identificación de la subordinación permanente con un empleador si así ha de identificarse; más de 300 trabajadores rechaceros en alternancia de tiempo lugar y modo no son susceptibles de ser identificados como trabajadores subordinados.

Para un mejor hacer en el interregno del negocio de siembra y comercialización del banano, este Despacho extracta de la Cartilla sobre las buenas prácticas agrícolas en el cultivo de es este producto, emitida por AUGURA (Asociación de Bananeros de Colombia), para identificar sus periodos de siembra y cosecha en la identificación de los periodos: Determinación del tiempo de crecimiento para cosecha y comportamiento fisiológico poscosecha del banano.

"En el banano, la cosecha hace referencia a las labores de corte del racimo, el cual consiste en separar de las plantas madres todos aquellos racimos que cumpla con los requisitos exigidos para el mercado objeto o hayan alcanzado el índice de madurez comercial."

"Desarrollo del racimo por edades para la cosecha: Racimo de 8 días: Con bellota aún adherida, manos y frutos como tabacos, delgados, 8 - 9 hojas verdes funcionales. Altura aproximada del racimo de 1.0 m. Racimo de 30 días: 8 hojas verdes funcionales. Con bellota aún adherida a los frutos. Altura aproximada de la planta 10 m. Posee 2 colinos nuevos para selección. Racimo de 45 días: 7 hojas verdes funcionales. Frutos muy delgados, gajas muy abiertas, bellota aún adherida al racimo, frutos demasiado aristados. Altura aproximada de la planta 10 m.

Racimo de 60 días: 7 hojas verdes funcionales. Bellota aún adherida. Banano aún con aristas marcadas, alargado; está a un mes de cosecha, gajas más cerradas. Altura aproximada de la planta 10 m. Racimo de 90 días: Con 2 hojas verdes funcionales. La bellota y hojas se quitan entre 60 - 65 días; después de que sale la bellota cuando ya los frutos se vayan engrosando. Flores aún adheridas a los frutos, tonalidad de los frutos de color verde claro."

"Siendo coherente con el alcance que se le debe dar a la intermediación laboral percibida de acuerdo con lo ya descrito, el artículo 1° del Decreto 2025, define lo que se debe entender por actividad misional permanente para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, es decir, para la intermediación laboral, comprendida como envío de trabajadores en misión, como aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa". Miguel Pérez García Presidente Ejecutivo Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Temporales -ACOSET.

Visto lo anterior, la norma en cita distingue la actividad misional permanente y la intermediación, para la primera dos empleadores el empleador formal (empresa de servicios) y el un empleador real (empresa usuaria), para la segunda hay un solo empleador, la contratista, diríamos entonces que para reconocer y salvaguardar el derecho al trabajo y del trabajador los rechaceros se ubicarían en el ejercicio de la tercerización, porque contratan con un solo empleador pero no una actividad permanente, "...las cosechas no son permanentes, pues es de la esencia de la actividad agrícola, que las cosechas son temporales..."

Algunas veces las empresas se ven en la necesidad de realizar ciertas actividades transitorias que no pueden atender con personal de planta debido a que por tratarse de operaciones ajenas al objeto social de la misma sus trabajadores no poseen los conocimientos o las habilidades y experiencia necesarias para llevarlas a cabo, y que por tratarse de actividades de corta duración no amerita alterar la nómina de la compañía para crear esos puestos de trabajo, debiendo entonces acudir a la contratación de mano de obra externa.

En la versión del a quo "...Así las cosas, la actividad de cargue, descargue y aseo del banano es indispensable para el cumplimiento del objeto social de los asociados de ASOBANANA, pues como se indicó anteriormente, para comercializar el producto es procedente adecuarlo para tal fin..."

La esencia es lo que permite que una cosa sea lo que es y no otra cosa, si la actividad comercial es lo esencial dentro del objeto social de ASOBANANA, significa que su actividad comercial existe sin el cargue o descargue, excepto que adiciona otra actividad para el cumplimiento de su razón de ser como empresa,

12 FEB 2018

0983
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018 HOJA No. 15
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

claro que materialmente necesita subir y bajar del vehículo sus productos para ser transportados, sin que corresponda a una actividad principal del proyecto productivo.

*Una conclusión sería que la intermediación consiste en emplear a trabajadores para ponerlos a disposición de otra persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución.

Otra sería que la tercerización se caracteriza por la contratación de una persona jurídica que ejecuta, con su propio personal, actividades complementarias al proceso productivo de la contratante, denominada usuaria. Los trabajadores de la tercerizadora no son trabajadores de la usuaria.

Para recurrir a la intermediación laboral y realizar todas las actividades de la empresa usuaria, solo se podrá realizar bajo las modalidades de contratación de plazo fijo, ocasional, eventual, por horas y otros contratos precarios". Miguel Pérez García.

En los numerales 20 y 21 (folios 2053-2077), de los alegatos del recurrente, esgrime que el Ministerio pretende fundar la sanción en el hecho de que los socios de ASOBANANA, en su mayoría no tienen coterros contratados; y ello tiene una razón muy simple y es que el cargue y el transporte no son misionales, no es permanente y no es necesario para efectuar las laborales misionales de ASOBANANA y sus asociados, pues no hay prueba alguna ni de lo misional, ni de la violación de los derechos sociales de los sindicalizados contratantes.

La Corte Constitucional a través de sentencia 2016-00485 de 06 de julio de 2017, señala:

(...)

***4. Beneficiario y proveedor.** Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente de la producción de un bien o de la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provea directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo. El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.

(...) **6. Tercerización laboral.** Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes. La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos: a) Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y b) Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.*

En el comparativo misional que pueda cumplir cualquiera de las dos modalidades de contratación, frente a la actividad ejercida por los rechaceros, ni los asociados comercializadores ni los transportadores tienen como actividad el cargue o el descargue pero ocasionalmente como ejercicio productivo complementario se requiere ser contratado por terceros, lo que ocurre en este evento es que los mencionados trabajadores son intermitentes en la prestación del servicio no se puede conforme al acervo contentivo, conjugar funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa o de ninguno de los usuarios objeto de juicio en el plenario.

La oficina jurídica del Ministerio de la Protección Social emitió concepto No 10240-T 262273 referente a la contratación a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, a propósito de la expedición de las leyes 1429 de 2010, 1438 y 1450 de 2011 y el decreto Reglamentario 2025 de 2011, está concluye que: "Tratándose de actividades misionales permanentes, aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado que actúen conforme a la Ley, respetando la totalidad de derechos laborales de sus asociados, en concordancia con los derechos constitucionales de Asociaciones y Trabajo, podrían ser contratadas para la producción de bienes,

ejecución de obras o la prestación de servicios, cuando la actividad socioeconómica de la Cooperativa de Trabajo Asociado coincida con la actividad desarrollada por el tercero contratante, y no se ejerza la intermediación laboral.

Que, de acuerdo a lo anterior, los procesos transversales o de apoyo son susceptibles de ser contratados con terceros contratantes con el propósito de complementar los procesos misionales característicos de una empresa."

La actividad económica empresarial está compuesta por procesos misionales y procesos transversales, el primero hace referencia a los procesos que contribuyen directamente al cumplimiento de la razón de ser o propósito de la Institución y los segundos son procesos que sirven de sustento y apoyo a los procesos misionales para el cumplimiento de la razón de ser o propósito de la Institución.

Para el Despacho la empresa se crea para desarrollar una o más actividades específicas y el objeto social (o actividad misional) refiere a lo que se dedica en su ejercicio de producción, contempla la declaración jurídica de su actividad o actividades, esto es la definición clara del producto o servicio que va a crear, transformar o prestar. El marco conceptual de la actividad productiva, entendida como la producción de bienes o servicios mediante el empleo de diversos factores productivos (medios materiales, financieros, tecnológicos, de gestión, otros), cuyo resultado es un bien o servicio, determina el alcance misional individualmente concebido en cada entorno empresarial.

Cada entorno empresarial individualmente concebido está identificado por una serie de elementos constitutivos de su actuar para la obtención de su objetivo principal o prioritario, a saber: Mecanismos para alcanzar y adecuar los medios disponibles (sus capacidades humanas, tecnológicas, financieras o de infraestructura).

Mediante sentencia N° 275-2012, la Corte Suprema fijó cuatro diferencias sustanciales y legales entre la intermediación laboral y la tercerización: (...)

- 1) *En la intermediación laboral solo hay destaque o provisión de mano de obra, mientras que en el outsourcing se presta un servicio integral, el cual puede incluir personal;*
- 2) *En la intermediación el tipo de actividad que puede ser contratada es para la realización de servicios temporales, complementarios y especializados. La tercerización, por su parte, tiene por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo;*
- 3) *En la intermediación la empresa usuaria tiene facultades de fiscalización y dirección sobre el personal destacado, mientras que en el outsourcing solo puede haber coordinación y la empresa usuaria no puede tener poder de dirección sobre el personal del tercero; y,*
- 4) *En la intermediación no interesa el resultado de los servicios, mientras que en la tercerización el contratista es responsable por los resultados de los servicios prestados.*

De las declaraciones recepcionadas configurativas del acervo probatorio que consensuaron el sentir del a quo a la toma de su decisión, al considerar la vinculación de personas afectadas en sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, este Despacho considera que el asidero de tal conducta estaría vinculado al concepto de tercerización y no en la intermediación como figura jurídica objeto de presunta transgresión, pero de otra parte tal como ya se describió, la ocasionalidad, la temporalidad del ejercicio de la labor, la heterogeneidad de contratistas, impiden que se tipifique tal conducta como transgresora de los derechos laborales en los términos sabidos, la condición independiente de los trabajadores determina que no existe ninguna vinculación que comprometa en *strictu sensu* a los asociados, al margen de que la tercerización por sí sola no es ilegal.

Como elementos indicativos de la tercerización legal estarían: que se contrate un proveedor para ejecutar las mismas labores realizadas por el beneficiario directamente, que el proveedor tenga vinculación económica respecto del beneficiario y/o no tenga capacidad económica para cumplir con el pago de acreencias laborales, que el beneficiario fragmente a los trabajadores afiliados a un sindicato en varios proveedores, que el proveedor no otorgue iguales derechos a los trabajadores que los otorgados por el

beneficiario cuando estaban contratados directamente, en el caso que nos ocupa no hay una identificación de conductas que encaje en tal interpretación, forzar adecuación conductual pretendiendo ubicar la situación de los rechazeros en esta figura resulta improcedente.

El principio de proporcionalidad cumple dos funciones:

- i) *En primer lugar, sirve de criterio de acción esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos de Estados, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto.*
- ii) *En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa; más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria.

(...)

"Fuera de la vinculación de trabajadores asalariados por medio de una contratación directa de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 6, 45, 46 y 47 del Código Sustantivo de Trabajo o de las modalidades establecidas para el sector solidario de la economía del trabajador asociado o cooperado, no conocemos otras modalidades de vinculación de trabajadores por parte de un beneficiario y menos para ser utilizados directa o indirectamente para la producción de un bien o la prestación de un servicio, con el agravante de que no son suministrados por quienes tienen la especialización y aprobación legal para esta "intermediación laboral" con la garantía plena de derechos, sino que se traslada el suministro de trabajadores a un tercero proveedor que se define en el decreto como la persona natural o jurídica que provee directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuerita y riesgo (numeral 4., art. 2.2.3.2.1., D.1072 de 2015; art. 1, D. 583 de 2016). O se es proveedor de servicios y producción de bienes o de trabajadores, pero no de todos a la vez, cuando el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, se refiere a otras modalidades de vinculación, lo hace en el contexto de formas societarias o solidarias como el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado que no están habilitadas legalmente para hacer intermediación laboral y manejar trabajadores misionales o hacer tercerización laboral, a las que se refiere de forma genérica como otras formas de vinculación; léase Contrato Sindical, outsourcing de personal, contratistas independientes, etc. -, pero no está creando ni estableciendo formas de vinculación de trabajadores diferentes a las ya reguladas de contratación directa o formas asociativas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y en la legislación del sector solidario de la economía. Partiendo de esta premisa, las definiciones que se dan confunden e integran conceptos que corresponden a tercerización de servicios o producción de bienes con tercerización de recurso humano o suministro de personal, como lo podemos corroborar con la definición que se da del contratista independiente, cuya naturaleza jurídica está relacionada con la contratación de un servicio o producto como resultado final por parte de un tercero, distorsionándose esta naturaleza jurídica al definirse la tercerización laboral en función de los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, en este caso el Contratista independiente, que quedaría así habilitado para hacer intermediación laboral sin que la ley, per se, se lo permita. (numeral 1 y 6, art. 2.2.3.2.1., D.1072 de 2015; art. 1, D. 583 de 2016). La anterior definición, si se compara con la que se da a renglón seguido del simple intermediario del art. 35 del CST, saita a la vista que nos encontramos frente a una situación jurídica completamente diferente, en la que se presenta la contratación directa de los servicios de un trabajador para ejecutar labores en beneficio y por cuenta exclusiva de un tercero, quien ejerce realmente las funciones de empleador; aquí de lo que se trata es de la intermediación propiamente dicha en la vinculación laboral de un trabajador y no de una tercerización de servicios o producción de bienes, como en el caso del Contratista independiente". Miguel Pérez García Presidente Ejecutivo Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Temporales -ACOSET

De haberse considerado por el A quo la gama jurisprudencial expuesta en las consideraciones adheridas al concepto normativo (intermediación / tercerización) hubiesen sido otros los canales hipotéticos para desagregar las motivaciones conducentes a resolver en los términos demandados, no hubo tal análisis; se ubicó en el marco estricto de la norma sin permitir que los textos descritos en el cuerpo de la Resolución objeto de ataque confluyeran a matizar una premisa que configurará el mejor grado de certeza para su decisión, para el Despacho se hace necesario considerar la pertinencia de la integración jurisprudencial ventilada por el recurrente.

12 FEB 2018

0383

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018 HOJA No. 18
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en cada una de sus partes lo dispuesto en la Resolución número 4270 del 19 de octubre de 2016, emitida por la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, conforme a la parte considerativa de esta Providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Oficina Especial de Apartadó - Antioquia la presente decisión a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 FEB 2018


HENRY ALEJANDRO MORALES GÓMEZ

Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial

PROYECTO: M.A. GAITÁN
REVISÓ: R. CORREA T.
APROBÓ: H. MORALES G.